000274/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. M. E. c/ S. D. A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte. 274 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 145.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- ----------

----I. La actora entabló demanda contra su ex empleador reclamando créditos salariales adeudados e indemnizaciones de ley por haberse colocado en situación de despido indirecto a raíz de la falta de respuesta patronal a las intimaciones efectuadas.----------

--- II. Al contestar la demanda el señor S. negó los hechos que se le atribuían, relatando su propia versión acerca de los mismos. Al respecto afirmó que, luego del intercambio epistolar habido entre las partes, la actora concurrió a su lugar de trabajo a percibir las indemnizaciones de ley y los créditos salariales que había reclamado por vía telegráfica, recibiendo una suma incluso superior a la expresada en la demanda, para lo cual acompaña como prueba un recibo de haberes, solicitando por tanto el rechazo de la pretensión incoada, con costas.-------- ----------

--- III. Tramitado el proceso, en la etapa probatoria se formó cuerpo de escritura y se realizó una pericia caligráfica sobre el recibo glosado a fs. 30, la cual determinó que la firma inserta en el mismo y atribuida a la demandada no era auténtica (conf. dictamen de fs. 89/107).---------- ----------

----IV. Llegamos así al dictado de la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 126/128 vta. que hizo lugar a la demanda entablada, condenando a D. A. S. a abonar a la actora la suma de $ 11.637,76 con más sus intereses, doblados en su porcentaje por aplicación de la multa solicitada por la actora y establecida en el art. 275 L.C.T., en atención a la conducta observada por el demandado. Se condenó a este último a entregar asimismo el certificado servicios y remuneraciones previsto en el art. 80 L.C.T.; con costas a la parte vencida.----------

V. El fallo es apelado por la representación letrada del demandado, recurso sostenido mediante la pieza glosada a fs. 136/137 vta. y respondida por la contraparte a fs. 139/vta.---------- ----------

----Los motivos de agravio planteados por el apelante son los siguientes: 1) nulidad de la pericia caligráfica: afirma el apelante que a través de una publicación periodística (Diario “El C.”) del 02/12/2008 tomó conocimiento de una denuncia según la cual el perito calígrafo actuante en esta causa, Sr. F. R., carecería de título habilitante para ejercer en dicha especialidad, por lo que deberá decretarse la nulidad del dictamen

efectuado sobre el recibo de fs. 30 y ordenar se practique una nueva pericia a los mismos fines y efectos. 2) Errónea aplicación del art. 275 L.C.T.: afirma que para la procedencia de esta sanción el demandado debe incurrir en un proceder “temerario” en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, cosa que de ninguna manera ha sucedido en autos. Agrega que tampoco ha cumplido la sentenciante en declarar previamente como temeraria o maliciosa la conducta del empleador demandado, limitándose a encuadrarla dentro de dicho artículo, por lo que su aplicación deberá ser rechazada. Por todo ello solicita en definitiva la revocación del fallo y el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas a la actora.---------- VI. Una lectura del titulado primer agravio denota la insuficiencia técnica del recurso acerca de este aspecto del fallo. La pericia caligráfica practicada en autos (fs. 89/107) determinó que la firma atribuida al actor obrante en el recibo de fs. 30 no era auténtica. Para arribar a tal conclusión el experto realizó un estudio del material indúbito y de la rúbrica en cuestión mediante una serie de operaciones técnicas han sido minuciosamente descriptas en dicho dictamen, así como los principios científicos en que se funda, satisfaciendo así los requisitos establecidos en el art. 472 del C.P.C.C. Dicha opinión fue valorada por el *a quo* para descartar la validez probatoria del instrumento con el que el demandado pretendía desobligarse. Esta conclusión se aprecia correcta y ajustada a derecho, considerando la eficacia probatoria del dictamen y la ausencia de toda prueba en contrario, conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 477, C.P.C.C.).---------- Frente a ello, la manifestación del apelante acerca de haber tomado noticia con posterioridad a la sentencia de que el perito actuante carecería de título habilitante en la especialidad resulta manifiestamente inatendible. El señor F. R. ha sido designado dentro del Cuerpo Pericial de este Poder Judicial en las funciones de Perito Calígrafo y Perito Balístico conforme a la Resolución administrativa N° 1837 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, no existe ningún motivo para desconocer validez jurídica a su designación y actuación en autos, llevadas a cabo en el marco de dicha norma vigente.----------

---

----A mérito de lo expresado, considero que la objeción acerca de la pericia practicada no constituye una crítica concreta y razonada según las exigencias del rito, incurriendo el apelante en la deserción parcial del recurso respecto de este tópico (arts. 265, 266, C.P.C.C.) lo que así propongo declarar en este acuerdo.-------- ----------

----VII. Cuestiona asimismo el recurrente la sanción aplicada por el juzgador con base en el art. 275 de la L.C.T., aduciendo que su parte no incurrió en un accionar temario en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, y que la sentenciante tampoco ha cumplido con la norma, que requiere que se declare previamente maliciosa o temeraria la conducta del empleador demandado.---------- ----------

----En este orden, cierto es que la fundamentación del sentenciante ha sido por demás escueta, al limitarse a expresar que “la conducta desplegada en autos por el

demandado encuadra en el supuesto previsto por el art. 275 L.C.T.”, sin expresar si la calificaba de temeraria o maliciosa (fallo, fs. 128). Sin embargo, dicha manifestación debe conectarse con los fundamentos vertidos con anterioridad por el *a quo*, en los que señaló que resultaba netamente injuriosa la conducta del empleador que aún sabiéndose deudor rechaza incausadamente intimaciones y luego no demuestra los pagos que dice haber efectuado, así como que no aportó a la causa ningún otro elemento salvo el recibo adulterado (fallo, fs. 127 vta.). Estas circunstancias, claramente comprobadas en el proceso, ponen de manifiesto la conciencia de la propia sinrazón del demandado. Sobre el punto, cabe recordar que, en términos generales, la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte, mientras que la malicia, en cambio, implica un ocultamiento doloso o la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso —art. 275 de la Ley 20.744— (ver, entre otros, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 29/09/2006 • Cuadros Román Jesús Serapio c. Colony SACIFI Y A • Exclusivo Derecho del Trabajo Online). En otras palabras, temeridad y la malicia suponen una conducta mañosa, una maniobra desleal o articulaciones de mala fe, sin apoyo jurídico o fáctico. Desde este punto de vista, aun cuando el sentenciante no haya calificado ritualmente la conducta del demandado, es evidente que la misma ha sido cuanto menos temeraria, al articular una defensa basada en un recibo con la firma falsificada, atribuyendo la autoría de dicha rúbrica a su ex dependiente para así eludir el pago de créditos salariales e indemnizatorios adeudados.----------

----VIII. A mérito de las consideraciones precedentes opino que debe confirmarse el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a la parte vencida (art. 59, ley N° 69). De compartirse este criterio, propongo regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta sede atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de sus respectivas tareas, como sigue: a) para el Dr. C. A. La C., en el 4%; b) para el Dr. E. M. C., en el 6% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

---

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Los tópicos traídos a revisión por el demandado en sus agravios son: **a) nulidad de la pericia caligráfica realizada en la causa**: abona la solicitud del recurrente, exponiendo que se enteró mediante el Diario "El C." del día 2/12/08 de la existencia de

una denuncia contra el Sr. F. R., perito calígrafo interviniente en esta litis, acerca de que éste carecería de título habilitante para ejercer dicha incumbencia. Con pie en ello solicita se declare la nulidad del dictamen efectuado respecto del recibo de fs. 30 y se ordene practicar nueva pericia a los mismos fines y efectos. **b) aplicación errónea del art. 275 L.C.T**. **en el caso**: aduce la recurrente que, para que la sanción prevista por la norma fuera procedente, el demandado debe incurrir en un proceder "temerario" en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, extremo que no se ha producido en este caso. Añade que tampoco la a quo ha definido como temeraria o maliciosa la conducta del empleador demandado, limitándose a encuadrarla dentro de dicho artículo, por lo que solicita el rechazo de la aplicación de la norma a su respecto. Con base en todo ello, requiere la revocación del decisorio de grado y el dictado de nuevo fallo rechazando la demanda en todas sus partes, con costas a la actora.----------
---

--- Ingresando al tratamiento del primero de los dos aspectos traídos a revisión de esta instancia, he de manifestar que la lectura del primer agravio muestra a las claras la insuficiencia técnica del mismo, lo que tendrá por correlato la declaración de deserción a su respecto.----------

--- Me explicaré. El nulidicente afirma haber tomado conocimiento luego de dictada la sentencia de grado sobre que el perito actuante carecería de título habilitante en la especialidad. Tal manifestación resulta inatendible y carece de efecto anulatorio de la experticia practicada en autos y glosada a fs. 89/107 Es que, el Sr. F. R. por Resolución administrativa N° 1837 del STJ de esta Provincia fue nombrado como miembro del Cuerpo Pericial de este Poder Judicial, específicamente para ocupar las funciones de Perito Calígrafo y Perito Balístico. En su legajo obran sus diversos antecedentes, los que han sido apreciados evidentemente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia como suficientes para nombrarlo y mantenerlo en el cargo. Ello así, en tanto el STJ no disponga lo contrario, el nombrado perito se encuentra habilitado para desempeñarse en tales ámbitos, no existiendo motivos para desconocer validez jurídica a su designación y actuación en autos, realizadas en el marco de dicha Resolución vigente.----------

--- Máxime cuando el cuestionamiento del nulidicente no ataca a la pericia en sí, sino que sobre la base de trascendidos periodísticos referentes al autor de la pericia, descalifica genéricamente a todas sus intervenciones. ----------

--- Varios fundamentos jurídicos conspiran contra el acogimiento de la nulidad articulada: **I) Desde el punto de vista procesal, resulta inacogible el planteo del nulidicente sobre la nulidad del dictamen pericial, dada la forma en que fue efectuado.** En primer lugar el apelante pretende atacar por la vía del recurso de apelación una actuación previa a la sentencia, la que quedó saneada por el llamado de autos para sentencia. El planteo resulta inatendible por dos razones procesales diversas: a) se cuestiona una actuación probatoria anterior a la sentencia –lo que a lo

sumo podría configurar una nulidad de procedimiento- ocurrida en primera instancia, que ha quedado saneada por el llamamiento de autos para sentencia. Según jurisprudencia constante, el llamamiento de autos para sentencia, circunstancia que implicó consentir cualquier vicio anterior que pudiera afectar el procedimiento, quedando este convalidado (arg. art. 170 CPCyC) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 9/12/97, “FARMACIA SAN MARTÍN S.C.A. v. OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA IND. DEL CUERO Y AFINES /OSPICA S/COBRO DE PESOS. CAUSA Nº 8741/94, en AbeledoPerrot online).----------

--- En similar sentido, se ha dicho que como consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular, pues el llamado de "autos para sentencia" del juez de primer grado, el que se notifica por ministerio de la ley (art. 133, código procesal), una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución o que pudieren haber mediado con anterioridad (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 29/5/97, “CANEPUCCIA FRANCISCO CESAR Y OTRO v. AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ PÉRDIDA DE EQUIPAJE. CAUSA Nº 7444/91, en AbeledoPerrot online).----------

--- Es así que la falta de impugnación de la pericia dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento ritual y dentro de la instancia en que se habría producido el supuesto vicio, torna inaudibles las alegaciones del apelante respecto de la nulidad.----------

--- Pero, existe otra imposibilidad de acogerlas, ya no derivadas de la instancia anterior, sino de ésta: la nulidad ha sido articulada dentro del recurso de apelación o como un capítulo del recurso de apelación, lo que es factible dentro del continente del proceso civil (art. 253 CPCyC), donde la apelación contiene la nulidad; pero ello no es admisible dentro de los contornos del proceso laboral provincial, dado que a tenor de la legislación que rige en esta Provincia en la materia (Ley 69), el recurso de nulidad no está contenido dentro del de apelación (cfr. Art. 65 y 66, Ley 69) y debe interponerse como un recurso independiente a tenor de lo dispuesto por el art. 66, que edicta: *“Se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites”.*----------

--- En anterior sentencia de esta Sala (cfr. sentencia de fecha 15/10/08, in re “E., M. A. c/ D. SRL s/ cobro de haberes” (Expte. n° 37 - año: 2008), tanto a través del voto del Dr. Velázquez como del de mi autoría, se resolvió que la interposición de la nulidad como un acápite de la apelación queda fuera de la regulación legal (arts. 65 y 66, Ley 69), siendo inaudble la nulidad articulada por dicho conducto.----

--- En mi aporte a la causa citada, dejé sentado que en el procedimiento laboral que rige en la Provincia, el recurso de nulidad no está incluido en el de apelación, como sí ocurre en el seno del Código Procesal Civil y Comercial local (art. 253). La ley 69 trata al recurso de nulidad (arts. 65 y 66), separadamente del de apelación (arts. 61, 62 y 64). De tal modo, si el apelante quería, además, introducir una nulidad debió hacerlo en

forma separada y no promiscua con el recurso de apelación. Al no hacerlo así, su recurso deviene técnicamente inaudible. Se aprecia así que, en el proceso laboral local, por conducto de lo dispuesto en los arts. 65 y 66, el recurso de nulidad solo procede contra las sentencias definitivas dadas por los jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales (cfr. mi voto, en sentencia de fecha 15/10/08, in re “E., M. A. c/ D. SRL s/ cobro de haberes” (Expte. n° 37 - año: 2008).----------

--- No encajando dentro de ese molde el caso que plantea la apelante, no procede la nulidad articulada ni formal ni sustancialmente. ----------

--- II) Desde el hontanar sustancial, los óbices a la pretensión anulatoria analizada son los siguientes: a) **la presunción de validez o legitimidad de los actos administrativos:** Como su propio nombre lo indica, **la** Resolución administrativa N° 1837 del STJ de esta Provincia, en lo que a esta causa concierne, acordó al Sr. F. R. las calidades necesarias para desempeñarse como perito calígrafo. Dicho acto administrativo, como todo acto administrativo regular, goza de presunción de validez o legitimidad, con lo que un simple trascendido periodístico no es idóneo para conmover dicha presunción.----------

--- Bien dice el maestro CASSAGNE respecto de tal presunción que *“Trátase de una presunción provisional de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la norma fundamental asigna a los órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le corresponde. Supone que el respectivo acto dictado por un órgano estatal se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto. De no existir tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad”* (CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, 7ª edic. actualizada, Ed. LexisNexis -Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, p. 20).----------

--- **b) El principio de la ejecutoriedad del acto administrativo:** Hacer lugar a la nulidad articulada pondría en crisis también este principio, al dejar de ejecutar un acto que goza de presunción de validez sobre la base de trascendidos periodísticos y sin que el acto administrativo sobre el que se basa la intervención del perito haya sido dejado sin efecto o suspendido en su aplicación, al menos. En palabras de CASSAGNE la ejecutoriedad del acto administrativo, “Constituye una prerrogativa propia de la función administrativa…El principio de la ejecutoriedad admite dos subespecies importantes: a) la que se opera en sede administrativa por su propia virtualidad o por disposición de una norma sin apelar al uso de la coacción y …” (CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, 7ª edic. actualizada, cit, p. 21).----------

--- c) **Los principios rectores en materia de nulidades:** Hacer lugar a la nulidad de un dictamen pericial respecto del cual no se han señalado vicios, implicaría apartarse de los requisitos básicos para la declaración de toda y cualquier nulidad. El CPCyC en su art. 169 sienta dos rígidos principios: “pas de nullité sans texte”, prohibiendo las nulidades virtuales o implícitas y “pas de nullité sans grief” que exige la demostración del perjuicio concreto que se alega al demandar la nulidad de un acto procesal. No se ha señalado en la pretensión anulatoria vicio alguno que patentice un perjuicio al nulidicente, con lo que de admitirse su pretensión se estaría violando este último requisito legal, lo que manifiestamente no procede.----------

--- A la luz de lo expuesto, el cuestionamiento de la pericia caligráfica practicada en autos no satisface los requisitos para su acogimiento, incurriendo el apelante en la deserción parcial del recurso respecto de este tópico (arts. 265 y 266 C.P.C.y C.), compartiendo la propuesta del Dr. Ferrari en tal sentido. ----------

--- También embate la apelante contra la sanción que le aplicara el juez de grado con base en el art. 275 L.C.T., apuntando que su parte no incurrió en un accionar temerario, ni abusó desaprensivamente de la jurisdicción, y que el anterior decisor no cumplió con la norma, que requiere que se declare previamente maliciosa o temeraria la conducta del empleador demandado para imponerle tal sanción.----------

--- Analizado el ataque y el decisorio en crisis, surge claro en primer lugar que lo expuesto por el a quo no ha sido todo lo claro y suficiente que pudiera haberlo sido y que la fundamentación dada en apoyo de este tópico ha sido muy frugal. Pero, inmediatamente luego, de lo expuesto en el fallo a fs. 127vta. surge que el a quo señaló que resultaba netamente injuriosa la conducta del empleador que aún sabiéndose deudor rechazaba incausadamente intimaciones y luego no demostró los pagos que dijo haber efectuado, así como no aportó a la causa ningún otro elemento salvo el recibo –que el perito indicó como adulterado- (cfr. fallo, fs. 127 vta.).----------

--- La claridad de las infracciones al deber de actuar como un buen empleador (art. 63 LCT) que la sentencia de grado patentiza, así como la gravedad de las conductas comprobadas al empleador, echan luz sobre la sinrazón del demandado en su embate contra este aspecto de la sentencia de la grada inferior. ----------

--- El apelante no ha desvirtuado la sustancialidad de las conductas que el juzgador de grado le enrostra, las que tienen entidad suficiente para excitar la imposición de una sanción como la que le fuera impuesta, sobre todo porque el comportamiento extrajudicial y judicial del demandado no ha quedado justificado por las constancias y pruebas acompañadas, lo que deja en absoluta orfandad sus diversas alegaciones, las que llevan a tener por cierto que, al menos, el demandado se ha conducido en esta cuestión con plena conciencia de su sinrazón, lo que califica ontológicamente a la temeridad y, basta para la imposición de la sanción que la norma del art. 275 LCT tiene por suficiente al efecto.----------

--- Y, desde este hontanar, implicaría un exceso formal la revocación de una sanción dispuesta por el magistrado de grado, cuando las conductas sustanciales que la viabilizan fueron tenidas por probadas –en aspecto no conmovido del fallo apelado-, basado en el particular criterio de que no se ha hecho la calificación como temeraria o maliciosa de la conducta del demandado. La descripción que el magistrado hace de las conductas que llevaron a la imposición de la sanción es suficiente para sustentar la sanción impuesta, sobre la base de la gravedad de las conductas enrostradas a la demandada. El sólo hecho de ensayar una defensa basada en un recibo cuya firma se declaró apócrifa, para evadir el pago de créditos salariales e indemnizatorios adeudados, implica una conducta de extrema gravedad, que por sí sola podría llevar aparejada la sanción de la que se queja el apelante. ----------

--- Ergo, su embate en este tema carece de asidero y debe ser rechazado.----------

--- Lo anteriormente expuesto demuestra la pertinencia de la confirmación del decisorio apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiendo las costas de alzada a la parte vencida (art. 59, Ley 69). ----------

--- Compartiendo la propuesta del Dr. Ferrari, procede la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada, en vista de la extensión, calidad, eficacia y resultados de sus respectivas tareas, de la siguiente manera: a) para el Dr. C. A. La C., el 4% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; b) para el Dr. E. M. C., el 6% del antedicho monto (arts. 6, 7, 14, 47 y cctes., Ley 2.200).----------

---

--- Por los motivos expuestos, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la alzada al demandado vencido, fijándose los honorarios de los profesionales actuantes en esta sede como sigue: a) para el Dr. C. A. La C., en el 4%; b) para el Dr. E. M. C., en el 6%.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos ley 4550).----------

--- Trelew, de junio de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la alzada al demandado vencido.----------

--- FIJAR los honorarios de los profesionales actuantes en esta sede como sigue: a) para el Dr. C. A. La C., en el 4%; b) para el Dr. E. M. C., en el 6%.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA